



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 14-2024-GRU-GRDE

Pucallpa, 19 MAR. 2024

VISTO: Mediante INFORME N°0023-2024-GRU-DRA-OACPP/CP-UT, de fecha 15 de enero del 2024, NFORME LEGAL N°019-2024-GRU-DRA-OAJ, de fecha 18 de enero del 2024, ESCRITO DE RECURSO DE APELACIÓN presentado por la administrada Katia Luciana López Zevallos, de fecha de 30 enero del 2024, con Resolución Directoral Regional N°010-2024-GRU-DRA, de fecha 23 de enero del 2024, INFORME N°0070-2024-GRU-DRA-OACP-/CP-UT, de fecha 01 de febrero del 2024, OFICIO N°081-2024-GRU-DRA/OACP, de fecha 02 de febrero del 2024, INFORME N°068-2024-GRU-DRA-OAJ, de fecha 07 de febrero del 2024, OFICIO N°0226-2024-GRU-DRA, de fecha 07 de febrero del 2024, MEMORANDO N°138-2024-GRI-GGR-GRDE, de fecha 08 de febrero del 2024, OPINIÓN LEGAL N°004-2024-GRU-GGR-ORAJ/VMAF, de fecha 27 de febrero del 2024, OFICIO N°0407-2024-GRU-ORAJ, de fecha 27 de febrero del 2024, y demás actuados administrativos;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 191 ° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, cõncordante con el Artículo 9° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante ESCRITO de fecha 30 de enero del 2024, la administrada KATIA LUCIANA LOPEZ ZEVALLOS, interpone Recurso de Apelación contra la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°010-2023-GRU-DRA, de fecha 23 de enero del 2024, por los fundamentos que expone.

Que, la Dirección Regional de Agricultura, mediante RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°010-2024-GRU-DRA, de fecha 23 de enero del 2024, resuelve:



ARTÍCULO PRIMERO. – **IMPROCEDENTE** la solicitud formulada por la señora Katia Luciana López Zevallos, sobre aprobación automática con silencio Administrativo Positivo, contenida en el escrito S/N de fecha 28 de diciembre del 2023, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO. – **IMPROCEDENTE** la solicitud de OPOSICIÓN y NULIDAD formulada por la señora Katia Luciana López Zevallos, contenida en los escritos S/N de fecha 28 de diciembre del 2023 y 03 de noviembre d 2023, en consta de la Certificación Técnica N°CP250101-206-2023-CALLERIA, de fecha 16 de marzo de 2023 y Certificación Técnica N° CP250101-205-2023-CALLERIA, de fecha 31 de mayo de 2023, expedidas a nombre de Francisco Walter Chávez Briones y Richard Wagner Gonzales Pérez respectivamente, por los fundamentos expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – **EXHORTESE** al personal de la Agencia Agraria de Coronel Portillo, responsables de la aplicación del presente procedimiento, dirigir su accionar de sus





PERÚ

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

funciones en el estricto cumplimiento con lo establecido en la DIRECTIVA N°001-2020-GRU-DRA/OACP CERTIFICACION TECNICA.

Que, mediante **INFORME N°0023-2024-GRU-DRA-OACP/CP-UT**, de fecha 15 de enero del 2024, el Responsable del Área de Constancia de Posesión y Usufructo Temporal se dirige al Director de la Oficina de Agraria de Coronel Portillo a fin de hacerle llegar el expediente original de la Certificación Técnica N°CP 250101-205-2023-CALLERIA a nombre de Francisco Walter Chávez Briones y Richard Wagner Gonzales Pérez.

Que, mediante **INFORME LEGAL N°019-2024-GRU-DRA-OAJ**, de fecha 18 de enero del 2024, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura, concluye elevar el Recurso de Apelación interpuesta por la administrada KATIA LUCIANA LOPEZ ZEVALLOS, al superior jerárquico, que es el Director Regional de Agricultura de Ucayali, a fin de que proceda conforme corresponda.

Que, mediante **INFORME N°0070-2024-GRU-DRA-OACP/CP-UT**, de fecha 01 de febrero del 2024, el Responsable del Área de Constancia de Posesión y Usufructo Temporal, eleva al Director de la Oficina Agraria de Coronel Portillo, la Resolución Directoral Regional N°010-2024-GRU-DRA, de fecha 23 de enero del 2024, a folios 110.

Que, mediante **OFICIO N°081-2024-GRU-DRA/OACP**, de fecha 02 de febrero del 2024, la Oficina Agraria de Coronel Portillo, eleva el expediente original de la Resolución Directoral Regional N°010-2024-GRU-DRA, de fecha 23 de enero de 2024, al Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, a folios 110.

Que, mediante **INFORME N°068-2024-GRU-DRA-OAJ**, de fecha 07 de febrero del 2024, el Director de Asesoría Jurídica, eleva al Director Regional de Agricultura el recurso de apelación de fecha 23 de enero del 2024, presentado por la administrada Katia Luciana López Zevallos, a fin que proceda como corresponda.

Que, con **OFICIO N°0226-2024-GRU-DRA**, de fecha 07 de febrero de 2024, el Director Regional de la Dirección Regional de Agricultura, eleva el recurso de apelación al Gobernador Regional, para su pronunciamiento.

Que, mediante **MEMORANDO N° 138-2024-GRI-GGR-GRDE**, de fecha 08 de febrero de 2024, la Gerencia de Desarrollo Económico -Director de Programa Sectorial IV, remite los actuados a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, con la finalidad de evaluar el expediente y emitir el acto resolutive correspondiente.

Que, el Principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del TULO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (*En adelante el TULO de la LPAG*), prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, el Artículo 220° del T.U.O. de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS (*En adelante el*

TUO de la LPAG), prevé que "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)", consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

Que, el Artículo 217° numeral 217.1 del TUO de la LPAG, previene que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, adicionado a ello, el Artículo 218° de la Ley General de Procedimiento Administrativo - Ley N° 27444 establece los recursos administrativos, en el apartado 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, **b) Recurso de apelación**, c) Recurso de revisión.

Que, cabe señalar que, el numeral 218.2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, dispone que el término para la interposición de los recursos administrativos, como es el caso del recurso de apelación, es de quince (15) días perentorios; en tal sentido, conforme se aprecia de actuados, se tiene que la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°010-2024-GRU-DRA**, se emitió con fecha 23 de enero del 2024; hasta la interposición del Recurso de Apelación, contabilizando los días, se advierte que dicho recurso impugnativo ha sido presentado en el plazo de ley, es decir según se desprende de autos, la notificación de la resolución recurrida ha sido efectuada el día 24 de enero del 2024 y la fecha de presentación de interposición del recurso de alzada según el sello de recepción de mesa de partes figura el día 31 de enero del 2024, entonces contabilizando los días hábiles, esta genera como resultado el plazo de (05) cinco días hábiles; por lo que, el recurso interpuesto se encuentra dentro del plazo previsto por la Ley Administrativa.

Que, mediante el Recurso de Apelación, interpuesta contra la Resolución Directoral Regional N°010-2024-GRU-DRA, de fecha 23 de enero del 2024, la administrada KATIA LUCIANA LOPEZ ZEVALLOS cuestiona esencialmente el acto administrativo, que refiere (...) que, es de señalar que mi apoderado legal don LUIS LOPEZ MARINA, realizo un contrato de compra venta del predio del señor FELIX ALANYA ROSEL, por el monto de S/8,000.00(ocho mil 00/100 Soles), la cual se desglosa de dos (02) Contratos de compra venta paralelos según se detalla: contrato de Compra –Venta de fecha 18 de noviembre del 2021, en el cual expresa; Recibí del señor Luis López Marina con DNI N°00077146, la suma de 2,000.00(Dos Mil y 00/100), yo FELIX ALANYA ROSEL, comprometiéndose por venta de terreno de 400m2 de frente y 50m2 de fondo, del precio total del terreno pactado que asciende a S/8, 000.00.por una superficie de 2 has. La misma firma el señor Félix, dejando constancia su DNI y su número de celular tal como se adjunta al escrito con copia





PERÚ

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

legalizada notarialmente, contrato de Compra- Venta de fecha 25 de noviembre del 2021, en el cual expresa; Recibí del señor Luis López Marina con DNI N°0007716, la suma de S/. 6,000.00(seis mil y 00/100 soles), por concepto de compra-venta de terreno ubicado en la zona del caserío vista alegre, medidas del terreno 400 m2 de frente y 50 m2 de fondo, de propiedad del señor FELIX ALANYA ROSEL, dejando constancia del monto total CANCELANDO que asciende a S/.8000.00 soles, por una superficie de 2 has. La misma firma el señor Félix, dejando constancia su DNI y su número de celular tal como se adjunta al escrito con copia legalizada notarialmente (..) respecto a lo señalado por la administrada carece de sustento legal, ya que dichos espacios pertenece al Estado, puesto que el área referida se encuentra dentro de la FAJA MARGINAL, de la cual, la Autoridad Administrativa del AGUA – ANA, es quien autoriza el uso temporal de las fajas marginales y de las riberas de los ríos amazónicos para la siembra de cultivos, siempre que no se afecten los usos públicos, por tal motivo, el contrato de compra venta no resulta ser idóneo para amparar su pedido, ya que carece de legitimidad, puesto que los documentos presentados están viciados, dado que las Fanja Marginal es un bien que no se puede vender, ya que es un bien intangible. Por lo tanto, dicho acto, es promoviendo por una defensa deficiente, puesto que los espacios de los ríos y lagos son Fajas Marginal, es dominio exclusivo del Estado- bajo la administración de Autoridad Nacional del Agua-ANA.

Que, respecto a la oposición y posterior nulidad planteada por la recurrente, las mismas que obran de autos, es de referirnos lo siguiente:

- Por la naturaleza del procedimiento administrativo, bajo el amparo de la DIRECTIVA N°001-2020-GRU-DRA/OACP, se ha consignado en el artículo 118° del TUO de la ley 27444, que la OPOSICIÓN es una de las etapas del procedimiento de otorgamiento de *Certificación Técnica*, es decir, cuando dicho procedimiento se encuentre en trámite y no cuando este haya culminado, en aplicación del principio de preclusión considerándose como la pérdida, extinción o caducidad de una facultad o potestad procesal, por no haber sido ejercida a tiempo; por lo que, la OPOSICIÓN presentada por la recurrente KATIA LUCIANA LOPEZ ZEVALLOS, fue presentada fuera de la etapa contemplada en la referida directiva, por lo que su solicitud deviene en **IMPROCEDENTE**.
- Que, respecto a la NULIDAD, es preciso indicar que en amparo del TUO de la Ley N° 27444, la nulidad es un pedido intrínseco en los recursos impugnatorios (apelación, reconsideración o revisión), por lo que, lo presentado por la recurrente no cumple con las formalidades y requisitos en la ley de la materia deviene en **IMPROCEDENTE**.

Que, es de acotarse que, tanto la nulidad como la oposición, no son procedimientos administrativos sujeto a silencio administrativo que se encuentre regulado en el TUPA de la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, puesto que ambas (nulidad y oposición) son facultades que otorga el TUO de la Ley N° 27444 a favor del administrado y que puedan ejercerla bajo los parámetros de ley; en consecuencia, dichas facultades no se encontrarían sujetas a la operatividad del silencio administrativo, por lo tanto, la invocación del silencio positivo deviene en **IMPROCEDENTE**.





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, conforme fluye del expediente, en la emisión de ambas certificaciones técnicas, han sido conforme a lo establecido en la **DIRECTIVA N°001-2020-GRU-DRA/OACP CERTIFICACIÓN TÉCNICA**, aunado a ello es de advertir que dichas Certificaciones Técnicas solo han tenido validez por el periodo del año 2023, tal y como lo especifica en el artículo 6° numeral 6.1 de la Directiva, y como se encuentra estipulado en el ítem cuatro de las Certificaciones Técnica; de acuerdo al cuadro de situación actual del predio de intensión de siembra, la presente Certificación Técnica solo tienen vigencia para el presente año 2023, conforme al numeral 16.5 de la Resolución **Jefatural N°201-2017-ANA y NO OTORGA NI RECONOCE DERECHOS DE PROPIEDAD.**

Que, asimismo, el Artículo 3° numeral 3.1 del Reglamento de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, precisa que las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua, son bienes de dominio público hidráulico, en tal sentido **no pueden ser transferidas bajo ninguna modalidad, ni tampoco se pueden adquirir derechos sobre ellos.** Toda obra o actividad que se desarrolle en dichas fuentes deben ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua;

Que, mediante el Artículo 6°. Gestión integrada de recursos hídricos La gestión integrada de los recursos hídricos es un proceso que promueve, en el ámbito de la cuenca hidrográfica, el manejo y desarrollo coordinado del uso y aprovechamiento multisectorial del agua con los recursos naturales vinculados a esta, orientado a lograr el desarrollo sostenible del país sin comprometer la sostenibilidad de los ecosistemas, en consonancia con el Artículo 7° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, señala que parte del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, conformado por el conjunto de instituciones, principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los cuales el Estado se organiza para desarrollar y asegurar la gestión integrada, participativa y multisectorial, el aprovechamiento sostenible, la conservación, la protección de la calidad y el incremento de la disponibilidad de los recursos hídricos;

Que, el numeral 16.1 del Artículo 16° del Título IV de la Señalización de las Fajas Marginales, Usos y Procedimientos de Aprobación, del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, modificado mediante Resolución Jefatural N° 201-2017-ANA, señala: "La autoridad administrativa del agua autoriza el uso temporal de las fajas marginales y de las riberas de los ríos amazónicos para la siembra de cultivos, siempre que no afecten los usos públicos, el curso de las aguas y no impida el mantenimiento y limpieza de los cauces"; asimismo el numeral 16.1 del mismo cuerpo normativo indica: "La autorización se otorga previa opinión favorable respecto a la viabilidad del cultivo a instalar; y el numeral 16.5 nos menciona que: **"El plazo de la autorización es establecido en la opinión favorable de la Dirección o Gerencia Regional de Agricultura, al periodo vegetativo del cultivo a instalar. Podrá ser renovable siempre que se trate del mismo cultivo"**.

Que, en ese sentido, y conforme a lo señalado en la presente resolución, las Certificación Técnica N° CP250101-206-2023-CALLERÍA de fecha 16 de mayo del 2023, concedida a favor del administrado Francisco Walter Chávez Briones, fue para uso estrictamente agrícola, es decir, para cultivos temporales de corto periodo vegetativo, de





PERÚ

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

manera temporal por un periodo de un año renovable según calificación técnica realizada, **no otorgándole ni reconociéndole ningún derecho real establecido en el Código Civil;** además el área cedida al administrado el cual nos conlleva a este caso administrativo, corresponde al ecosistema de **RESTINGA** y **no presenta superposición con derechos vigentes otorgados a terceros o área intangibles al uso agrario, cuya titularidad es de propiedad del Estado**, bajo la administración de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), de conformidad con el Artículo 4º del Reglamento de la Ley de los Recursos Hídricos Ley N° 29338, que establece: "La administración del agua y de sus bienes asociados la ejerce de manera exclusiva la Autoridad Nacional del Agua:

Que, en tal sentido, la recurrente no ha podido acreditar la afectación ni vulneración ni causal que origine la nulidad de la resolución recurrida en alzada en consecuencia, la resolución impugnada no contiene ninguna causal de nulidad, por lo que corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la administrada.

Que, conforme a lo previsto en el Artículo 41º literal c) de la Ley N°27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la Resolución Gerencial Regional, emitida por los Gerente Regionales, se expide en última instancia administrativa; concordante con el Artículo 228º del TUO de la Ley N°27444, son actos que agotan la vía administrativa: literal b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica (...), agota la vía administrativa;

Que, ante el recurso de reconsideración planteado por el administrado es preciso referirnos a lo dispuesto en el Artículo 228º del TUO de la Ley N°27444, en cuyo numeral 228.1 señala: *que los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución política del Estado;* concordante al literal a) y b) el numeral 228.2 del Artículo 228º del TUO de la Ley N°27444, que a la letra señala: *son actos que agotan la vía administrativa:*

- a) *El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnatorio agota la vía administrativa; o*
- b) *El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica.*

Que, siendo ello así, téngase por agotada la vía administrativa en el presente expediente administrativo.





PERÚ

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que mediante OPINIÓN LEGAL N°004-2024- GRU-GGR-ORAJ/VMAF, de fecha 27 de febrero del 2024, ASUMIDO CON OFICIO N° 0407-2024-GRU-ORAJ, de fecha 27 de febrero del 2024, se remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico que se CONCLUYE DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación presentada por la administrada, adjuntando proyecto de acto resolutivo a fojas (250), con (04) juegos.

Que, el presente acto resolutivo es emitido en función a los Principios de presunción de veracidad; de buena fe procedimental, y, de predictibilidad o de confianza legítima previstos en los numerales 1.7, 1.8 y 1.15, del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444;

Que, al amparo de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, el TUO de la Ley N° 27444, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Se resuelve **DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por la administrada KATIA LUCIANA LOPEZ ZEVALLOS, contra la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 010-2024-GRU-DRA**, de fecha 23 de enero de 2024; por los fundamentos expuestos en la presente opinión; en consecuencia, **CONFÍRMESE** en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DECLARAR** el agotamiento de la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFÍQUESE** con el presente acto resolutivo a la administrada KATIA LUCIANA LOPEZ ZEVALLOS, de conformidad a lo establecido en el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y demás fines.

ARTÍCULO CUARTO: **NOTIFÍQUESE** el presente acto resolutivo a la DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA DE UCAYALI, de conformidad al T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

José Miguel Alzamora Villaorduña
Lic. José Miguel Alzamora Villaorduña
DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL IV

